**ACUERDO N.° E-0395-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintisiete de octubre del año dos mil veinte, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 830.50) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1135-2020-CAU, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora XXX el día once de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el veinticuatro del mismo mes y año.

El día veinte de noviembre de dos mil veinte, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-1135-2020-CAU.

Mediante el acuerdo N.° E-1233-2020-CAU, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se concedió una prórroga de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que presentara la información técnica requerida en el acuerdo N.° E-1135-2020-CAU.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la usuaria, el día uno y dos de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la empresa distribuidora finalizó el día siete del mismo mes y año.

El tres de diciembre de dos mil veinte, el ingeniero XXX, actuando en la calidad antes indicada, presentó un escrito por medio del cual manifestó que cuentan con evidencia suficiente para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba en forma digital la siguiente información:

* Órdenes de servicio.
* Lecturas de TPL.
* Información de sellos.
* Fotografías.
* Memoria de cálculo.
* Informe técnico y otros.

Mediante memorando N.° M-0753-CAU-20, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1262-2020-CAU, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora XXX presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora XXX los días dieciséis y diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veintidós y veinticinco de enero de este año.

El día siete de enero de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual expresó que mantienen los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

Por su parte, la señora XXX no hizo uso del derecho de audiencia y defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0072-2021-CAU, de fecha veintinueve de enero de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la señora XXX y a la distribuidora los días dos y tres de febrero de este año, respectivamente.

El día once de marzo de este año, el CAU por medio de memorando remitió el informe técnico N.° IT-0059-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

“[…]

Según el análisis de la gráfica anterior, se puede observar que a partir del mes de septiembre de 2020 se ha registrado un aumento significativo en el consumo de energía eléctrica del suministro, lo cual es posterior a la normalización de la supuesta condición irregular encontrada por CAESS, con fecha 20 de agosto de 2020. […]

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Con base en la información proporcionada por las partes y la recopilada durante el transcurso de esta investigación, se establece lo siguiente:

Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se han extraído las siguientes fotografías, mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro identificado con el **NIC XXX**, se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, como consecuencia existió una alteración en la acometida del suministro eléctrico, denotando ésta que con dicha condición se impidió el verdadero registro de la energía eléctrica en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

La sociedad CAESS, también presentó como prueba el acta de condición irregular número XXX, de fecha 30 de enero de 2020, en la cual estableció lo siguiente: ***“… se encontró sello de tapa roto, se encontró acometida intercalada con línea conectada en forma directa a 120 voltios fuera de medición, se realizó medición puntal de corriente en la línea fuera de medición obteniendo un valor de 19.6 amperios…”*.**

Con base en las pruebas analizadas, se establece que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una alteración de la acometida de suministro; en ésta, se puede observar el punto de conexión. Dichas pruebas se presentan en las fotografías n.° 1 y 2; con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una línea directa en el suministro bajo análisis.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad CAESS, del cual se han clasificado como fotografías n.° 1 y 2, vinculado con el registro de una lectura de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fue efectuada en la línea conectada directamente a la acometida de suministro, se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente eléctrica de 19.6 amperios, que estaba circulando en dicha línea que se encontraba sin medición, valor de corriente tomado por CAESS.

De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de una condición irregular, la cual no permitía el registro de toda la energía que demandaba el usuario. […]”

Recálculo efectuado por el CAU:

“[…] De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a), se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición **n.° XXX**, correspondiente a los meses de septiembre y octubre del 2020, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC XXX**, un consumo mensual promedio de **275 kWh**.
* El período a recuperar por parte de la sociedad CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días, debido que el mismo no puede ser mayor de seis meses, condición que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 22 de febrero hasta el 20 de agosto del 2020, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de **1,319 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 263.30), IVA incluido** […]”

Dictamen:

[…]

1. El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas ha podido comprobar y demostrar, que en el servicio identificado con el NIC XXX existió una condición irregular, que consistía en la alteración de la acometida de servicio eléctrico, la cual impidió que el equipo de medición registrara el total del consumo en dicho servicio.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de OCHOCIENTOS TREINTA 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 830.50) IVA incluido, correspondiente a un consumo de 4,234.00 kWh, que la sociedad CAESS ha facturado en concepto de Energía no Registrada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX, a nombre de la señora XXX.
3. De conformidad al recálculo efectuado por el CAU, la sociedad CAESS debe cobrar en el suministro con el NIC XXX, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 263.30), IVA incluido, en concepto de Energía no Registrada, más sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el 2020. […]”.
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0239-2021-CAU, de fecha diecinueve de marzo de este año, se remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° IT-0059-CAU-21 rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la señora XXX el día veinticuatro de marzo de este año, por lo que el plazo finalizó el día catorce de abril del mismo año, sin que las partes hicieran uso del derecho de defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0059-CAU-21, en sus páginas 4 y 5, el CAU expone lo siguiente:

[…] Con base en las pruebas analizadas, se establece que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una alteración de la acometida de suministro; en ésta, se puede observar el punto de conexión. Dichas pruebas se presentan en las fotografías n.° 1 y 2; con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una línea directa en el suministro bajo análisis.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad CAESS, del cual se han clasificado como fotografías n.° 1 y 2, vinculado con el registro de una lectura de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fue efectuada en la línea conectada directamente a la acometida de suministro, se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente eléctrica de 19.6 amperios, que estaba circulando en dicha línea que se encontraba sin medición, valor de corriente tomado por CAESS.

De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de una condición irregular, la cual no permitía el registro de toda la energía que demandaba el usuario. […]

En cuanto a la señora XXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0059-CAU-21 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida eléctrica que derivaba una corriente instantánea de 19.6 amperios, lo cual permitió establecer que al momento de la inspección realizada el día 20 de agosto de 2020, la línea conectada a la acometida estaba siendo utilizada.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una conexión de una línea directa que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el suministro identificado con el NIC XXX y que habilita a la distribuidora a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Con base en el análisis realizado, el CAU consideró que no es aceptable el cálculo de recuperación de energía realizado por la distribuidora, por haberse realizado con valores de corrientes instantáneas, los cuales no corresponden a registros mensuales recientes y correctos.

En ese sentido, se realizó un nuevo cálculo, basado en los criterios siguientes:

* El historial de registros de lecturas de consumo de los meses de septiembre y octubre de dos mil veinte.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, comprendido del veintidós de febrero al veinte de agosto de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 263.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular consistente en una conexión directa desde la acometida, con un nivel de tensión de 120 voltios, que provocaba que cierta cantidad de energía eléctrica se derivara sin ser registrada por el equipo de medición, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al comprobarse técnicamente la condición irregular, la usuaria final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0059-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 263.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0059-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular que consistió en una conexión de una línea directa, que provocaba que parte de la energía eléctrica se derivara fuera utilizada en el inmueble sin ser registrada por el equipo de medición.
2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 263.30) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0059-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente